

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101022 2023 00554 00

(Auto 1 de 2)

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **José Leonardo Gutiérrez González** fue notificado de forma personal del mandamiento de pago (*pdf. 010*), en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022; quien, dentro del término legal, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Teniendo en cuenta que la carga de enteramiento para proseguir el trámite se cumplió, no es viable dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., en respuesta a lo pedido por el ejecutado a *pdf. 23*, quien por demás debe actuar aquí por conducto de un profesional del derecho.

2. Ahora bien, para los fines de que trata el canon 440 del C.G.P., se advierte que mediante providencia de fecha enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)¹ -la cual se encuentra debidamente ejecutoriada-, se libró orden de pago a favor de **Katherin Gisel Cardona** y en contra de **José Leonardo Gutiérrez González** por las sumas de dinero allí indicadas.

Si bien el accionado en comentario fue debidamente integrado al contradictorio, conforme ya se expuso, tal sujeto no formuló oposición alguna en este asunto ejecutivo. Ante lo cual, el inciso final del artículo 440 en comentario contempla que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto -que no admite recurso-, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

¹ Archivo 007.

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo cual, comoquiera que en el *sub lite* se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad; máxime que no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en favor de **Katherin Gisel Cardona** y en contra de **José Leonardo Gutiérrez González**.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$6`500.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto**, para lo de su cargo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DR.

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25922e0b9e89cd8b9b189ac77372680038c2cc01d16b92a91340d35845ea627**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>